

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPAQUE

Chipaque Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 2021 - 00033-00
SOLICITANTE: FLORINDA MATILDE FLOREZ FLOREZ
AGRESOR: YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ

Tema a decidir

Resuelve el Despacho la solicitud presentada por la Comisaria de Familia de este municipio, de convertir en arresto el no pago de la multa impuesta al señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, en razón del incumplimiento a la medida de protección, decretada a favor de la señora FLORINDA MATILDE FLOREZ FLOREZ.

Consideraciones del Despacho

Es deber del Estado brindar especial protección a la familia, núcleo esencial de la sociedad como lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política, por eso, cualquier forma de violencia dentro del círculo familiar, se considera destructiva de su armonía y unidad. Por tanto, deberá ser sancionada conforme a la ley.

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional como: *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

Para cumplir con el cometido de que no se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.

Es así que el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a su vez reglamentado por el artículo 10 del Decreto 652 del año 2001, dispone que el conminado con una medida de protección, si llegare a incumplir dicha medida se hace acreedor a una sanción de multa. Ahora, si el sancionado no cumple con el pago de la multa, su renuencia le acarreará como sanción el arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, orden que será expedida por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto por el Juez Civil o Promiscuo Municipal.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se tiene que al señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, el 16 de octubre de 2019 la señora Comisaria de Familia de este municipio, impuso medida de protección definitiva donde se requiere al agresor para que se abstenga de realizar toda acto de agresión física, verbal, sicológica, sexual e informática o emitir cualquier tipo de amenaza, ofensa o agravio en contra de FLORINDA MATILDE FLOREZ FLOREZ.

Pese a la amonestación impuesta el accionado, haciendo caso omiso a sus compromisos, incumplió con la medida de protección, razón por la que se inició en su contra, incidente de desacato, el cual prosperó y mediante Resolución No. 004 del 01 de marzo de 2021,

56

se le impuso como sanción la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión ésta que fue sometida al grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho, en los términos del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo confirmada por ésta instancia, mediante auto del 01 de octubre de 2021.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ el 19 de octubre de 2021, por parte de la Comisaria de Familia de esta Localidad (fl. 48 del Cuaderno de Incidente).

Ahora, al revisar la actuación surtida ante la entidad administrativa, se tiene que dentro de la misma aparecen plenamente demostrados, los actos agresivos que generaron la medida de protección a favor de la señora FLORINDA MATILDE FLOREZ FLOREZ y en contra del accionado. Siendo así, el señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, era conocedor de las sanciones a las que se vería expuesto en caso de incumplir con la medida protección, aún así, nuevamente incurre en actos violentos.

Es cierto que al interior de la unidad familiar, se generan conflictos, no siendo admisible de manera alguna la violencia como forma de solucionarlos, por tanto, la ley no sólo reprocha esta clase de comportamientos sino que también establece sanciones, buscado así, evitar que los mismos se presenten.

No se debe perder de vista en este caso que la libertad es un derecho fundamental y solo puede ser limitada en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, dictada con las formalidades legales establecidas y por hechos previamente definidos en la ley, así lo consagra el artículo 28 de nuestra Carta.

Por tanto, los requisitos para privar a una persona de la libertad son tres:

- 1).- mandamiento escrito de autoridad judicial competente;
- 2).- acatamiento de las formalidades legales y;
- 3).- la existencia de un motivo previamente definido en la ley.

Lo primero que se debe advertir es que, las penas, multas y sanciones, contenidas en la Ley 294 de 1996, y en las diferentes codificaciones, no resultan ser un capricho del juzgador, sino que las mismas corresponden a disposiciones del legislador y obedecen a una política criminal en cabeza del Estado, que busca obtener una prevención general, especial y, una retribución justa, frente a todos los asociados.

En cuanto a los requisitos previamente citados, los mismos se cumplen a cabalidad, como quiera que la señora Comisaria de Familia de esta municipalidad, es competente para conocer del asunto, en virtud de la Ley 294 de 1996 en concordancia con la Ley 575 del año 2000. La actuación por ella realizada, se hizo con acatamiento de las formalidades legales, que en asuntos como el sometido a estudio, fueron regulados por el legislador, en las disposiciones citadas al interior de este proveído.

Como puede constatarse en la actuación administrativa, tanto el procedimiento seguido para la imposición de la medida de protección, como el trámite dado al incumplimiento de la misma, por parte del agresor, se le brindó a éste las garantías propias del debido proceso, fue escuchado en diligencia de descargos, se le otorgó la posibilidad de pedir pruebas y controvertir las allegadas en su contra.

Finalmente, y en lo que refiere a la existencia de los motivos previamente definidos en la ley, para que opere la misma, podemos encontrar que el legislador, dentro de las normas que regulan la violencia intrafamiliar, señaló las sanciones por aplicar a aquellas personas cuyas conductas violentas, resulten reiterativas, contrarias y posteriores a las medidas definitivas adoptadas.

Precisamente, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del año 2000, contiene las sanciones a que se hacen acreedores, quienes persisten en ejercer actos violentos, en contra de uno o varios miembros de su unidad familiar, y por ello, asumen la consecuencia legal que sanciona dicho incumplimiento, para el efecto, allí se consagra:

“ARTICULO 7º. Modificado. Ley 575 de 2000, art. 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará a lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

Como ha quedado dicho, al señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, se le impuso como sanción el pago de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual convertida y conforme a la norma antes invocadas, arroja como resultado, seis (6) días de arresto.

En este orden de ideas, se tiene que la orden de privación de la libertad, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, le corresponde expedirla, entre otros, al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto por el Juez Civil o Promiscuo Municipal, en este caso, teniendo en cuenta que en el municipio no hay juez de familia, la competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal, con la indicación del termino y lugar de reclusión.

Como consecuencia de lo dicho y, al quedar demostrado en la actuación el incumplimiento por parte del señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, a la Medida de Protección, con la cual fue cobijada la señora FLORINDA MATILDE FLOREZ FLOREZ, decretada por la Comisaria de Familia de ese municipio, y como quiera que el sancionado no pagó la multa impuesta el 01 de marzo de 2021, confirmada por este juzgado el 01 de octubre de 2021, no queda otro camino, que decretar y ordenar su arresto por el término de seis (6) días, en razón de la conversión de tres (3) días de arresto por cada salario de multa. La sanción aquí impuesta, deberá ser cumplida en el Comando de Policía del Municipio de Chipaque.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPAQUE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Chipaque, Cundinamarca, al señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.159.025 de Chipaque, en arresto por el término de seis (6) días, por las razones expuestas en esta decisión.

58

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **DECRETA Y ORDENA** el arresto del señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.159.025 de Chipaque, por el término de seis (6) días, por las consideraciones esbozadas en este proveído.

TERCERO: SEÑALAR, que el señor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, deberá cumplir la sanción de arresto en el Comando de Policía del Municipio de Chipaque, Cundinamarca. Oficiese al señor Comandante de Policía, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDÉNASE por Secretaría, librar la correspondiente orden de arresto, para ante el señor Comandante de Policía Municipal del lugar, con el fin de conducir al agresor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.159.025 de Chipaque, al sitio donde debe cumplir la sanción.

QUINTO: COMUNICAR la anterior decisión tanto al agresor YESID FABIAN SOSSA CHAVEZ, como a la señora Comisaria de Familia de este Municipio.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ordenase devolver las presentes diligencias, para ante la señora Comisaria de Familia del lugar, para lo de su cargo, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN CANTOR ESTEBAN
Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Chipaque - Cundinamarca

Chipaque 17 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 058 de esta misma fecha.

El(la) Secretario(a)